

Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver el **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0002/2021** relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, licenciada **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia condenatoria de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado**, dentro de la **carpeta de juicio oral \*\*\*\*\*/2019/JO-I** que se instruye a **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **Robo Calificado**, en agravio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y

## **RESULTANDO**

### **I. Génesis de la resolución impugnada.**

En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, licenciado Alfredo Quiroz García, dictó sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del ilícito de Robo Calificado, en agravio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al considerar que se comprobaron los elementos del delito exigidos por el numeral 11 del Código Penal vigente en el Estado.

Por lo anterior, el Tribunal Unitario condenó al acusado a una pena de prisión de diez años cinco meses, a una multa de ciento setenta y dos días, equivalentes a trece mil setecientos veintinueve pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional, al pago de la reparación del daño a favor de **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable por la cantidad que resulte en ejecución de sentencia respecto de las ciento veintinueve cajas de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** y el efectivo materia de apoderamiento, así como a la restitución a favor de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable de los teléfonos celulares modelos J1 y J7 respectivamente o en caso de no hacerlo, les entregue su costo comercial, el cual habrá de determinarse en suma líquida en la fase de ejecución de sentencia.

## **II. Presentación del recurso.**

Inconforme con tal resolución, el once de diciembre de dos mil veinte, la licenciada \*\*\*\*\*, defensora pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación junto con su expresión de agravios, los cuales obran de la foja 40 a la 46 del presente Toca.

## **III. Trámite procesal del recurso.**

Por auto de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Juez de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, tuvo por interpuesto el recurso de apelación, y ordenó correr traslado a las partes, con una copia del pliego de agravios a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no dieron contestación al mismo.

Mediante oficio de data dos de febrero del año en curso, el Administrador de Causa del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió a esta Autoridad de Alzada las constancias juntamente con el disco del audio y video de la audiencia de juicio, de individualización de sanciones y emisión de la resolución combatida.

El tres de febrero siguiente, la Secretaria de Sala y Administradora de Causa tuvo por recibidos los registros correspondientes, con lo cual dio cuenta a los suscritos Magistrados que integran esta Sala Penal, y el nueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó auto admitiendo el recurso de apelación al haberse acreditado su oportuna presentación, y porque el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es apelable la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso; en el caso, se impugnó la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Sin que se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refieren los numerales 476 y 477 del ordenamiento legal previamente invocado, al no haber sido solicitada por el sujeto procesal apelante y no estimarlo pertinente esta autoridad, ordenando dictar de plano la sentencia correspondiente.

A continuación esta Sala Penal por voz de su Presidenta declaró los autos VISTOS; y,

## CONSIDERANDO

### I. Competencia.

Este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para resolver el recurso interpuesto por la recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 21, 23 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C y 58 D de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 12 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>1</sup>; 4o. a 14,133 fracción III, 468 fracción II<sup>2</sup>, 471, 474, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apelación fue interpuesta en contra de una resolución decretada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado; materia cuya competencia se encuentra reservada a favor de esta Autoridad en la Alzada.

### II. Resolución recurrida.

El Tribunal Unitario de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria al haber estimado que se acreditaron los hechos materia de la acusación, consistentes en que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de abril de dos mil diecinueve, el ahora acusado **\*\*\*\*\***, en compañía de una persona de nombre

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán:

[...]

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral."

(El subrayado en el texto fue colocado por parte de este órgano revisor).

<sup>2</sup> "Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

\*\*\*\*\* , aprovecharon el momento de que un repartidor de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* se encontraba dentro del vehículo automotor de la marca Chevrolet línea Spark, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Jalisco, el cual se hallaba estacionado de manera momentánea, ya que había entregado mercancía a una tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, cuando en ese momento \*\*\*\*\* sacó un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y le pidió sus pertenencias a \*\*\*\*\* , que en ese momento, éste le entregó al ahora acusado la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 64/100 M.N., aproximadamente, producto de la propia venta que había realizado, propiedad de la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, así como dos teléfonos de la marca Samsung J1. En ese momento la persona de nombre \*\*\*\*\* por la parte de la cajuela del vehículo automotor abrió la misma para sacar del interior 129 paquetes de \*\*\*\*\* , que cada paquete contenía 34 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de diversas presentaciones, con un valor total aproximado de doscientos tres mil quinientos dos pesos 00/100 M.N., propiedad de la empresa víctima ya referida, mientras el acusado \*\*\*\*\* continuaba apuntándole con el arma al repartidor de \*\*\*\*\* para posteriormente subir toda la mercancía a una camioneta Armada, color blanca y darse a la fuga con el dinero y objetos sustraídos propiedad de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de \*\*\*\*\* .

Por lo que, el Órgano Resolutor resolvió más allá de toda duda razonable, la acreditación de la existencia del delito de Robo Calificado, previsto y sancionado en el artículo 140, fracción I en relación al 142 fracciones I y VII del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* .

### **III. Alcance del recurso de apelación.**

En esta Segunda Instancia, en principio debe ser analizada la sentencia en su integridad, a efecto de establecer la existencia o no de violaciones graves a los derechos fundamentales que hayan afectado al encausado durante el proceso, en cumplimiento al artículo 461 Código Nacional de Procedimientos Penales; en cuyo caso, debe puntualizarse que al examinar en su totalidad el fallo impugnado, dictado dentro del sumario, así como la videograbación versátil y digital (DVD) que contiene la audiencia de debate, se estima que no existen transgresiones o alteraciones dentro del procedimiento que hayan perjudicado al acusado, ya que la audiencia de juicio, fue iniciada después de que el Juez de Control remitió al Tribunal de Enjuiciamiento, el auto de apertura a juicio; a su vez, esta última autoridad estuvo integrada de manera unitaria, por el licenciado Alfredo Quiroz García, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, quien relacionó en la sentencia impugnada las pruebas ofrecidas por la Fiscalía; mientras que en la audiencia de juicio, una vez que se identificaron a las partes, se hizo saber al inculcado \*\*\*\*\* , los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B) del artículo 20 Constitucional, se le indicaron a éste el hecho motivo del debate y del juicio, las partes expusieron sus alegatos de apertura y se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por la Representación Social como por la defensa, expusieron los sujetos procesales sus alegatos de clausura, siendo que el acusado no declaró dentro del proceso; asimismo el trece de noviembre de año dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de debate y se emitió el fallo correspondiente, en la que el titular del Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, estimando acreditada la conducta típica y antijurídica del delito de Robo Calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable; habiéndose condenado al hoy sentenciado a una pena de diez años cinco meses de prisión, ciento sesenta y dos días multa que se tradujeron en la cantidad de trece mil setecientos veintinueve pesos con sesenta y dos

centavos cubiertos a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, al pago de la reparación del daño que se cuantificaría en la etapa de ejecución de sentencia y a la restitución de los teléfonos celulares marca Samsung, modelos J1 y J7, o en caso de no hacerlo, entregue su costo comercial a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. \*\*\*\*\* , el cual habría de determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

La conclusión a la que llegó el Juzgador, la obtuvo al efectuar una valoración libre y lógica de las pruebas, acorde con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, resolviendo por ello condenar al sentenciado de la comisión del ilícito que se le atribuyó, en virtud de haberse comprobado su responsabilidad penal, pues determinó que los elementos de convicción aportados por la Representación Social, resultaron suficientes para demostrar que \*\*\*\*\* , fue quien se apoderó de dos celulares marca Samsung, modelos J1 y J7, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de ciento veintinueve cajas de \*\*\* y de numerario, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente; consecuentemente se señalaron las nueve horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Además, se aprecia que fueron observados los principios generales del proceso penal de corte acusatorio y oral, pues del

---

<sup>3</sup> **“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”*

**“Artículo 359. Valoración de la prueba**

*El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”*

**“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.*

*En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.*

*No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”*



análisis del disco versátil digital se advierte que fueron respetadas las máximas legales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, toda vez que el juzgador condujo el debate en audiencia pública, sin delegar esa función, dando oportunidad a las partes de debatir los hechos, los argumentos jurídicos de cada una de ellas y los elementos de convicción producidos en la misma, pudiendo alegar en su beneficio, aunado a que la audiencia de juicio oral fue concentrada, sin interrupción que viciara el proceso, puesto que los recesos y suspensiones decretadas por el Tribunal de Enjuiciamiento fueron justificadas y estrictamente necesarias, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, contempladas en el artículo 14 Constitucional.

De igual forma, no se vulneró el artículo 20 de la Carta Magna, porque al analizar la audiencia contenida en el disco versátil digital (DVD), se aprecia que el Juez de Primera Instancia cumplió con las directrices que exige dicho numeral, advirtiéndose que en el juicio se observaron los derechos que consagra dicho numeral a favor del acusado, pues no se advirtió que se haya obligado a declarar al enjuiciado, no existe constancia de que haya sido incomunicado, intimidado o torturado, en todas las sesiones el acusado estuvo asistido por un defensor Público; se le hizo saber oportunamente quién depuso en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, el derecho que tenía para declarar como las consecuencias de su declaración y que el guardar silencio no sería utilizado en su contra, como el de interrogar a las personas que depusieron en su contra, fue juzgado en audiencia pública por una autoridad jurisdiccional competente, se le proporcionaron los datos necesarios para su defensa.

Consecuentemente, al no existir violación a los derechos fundamentales del inculcado, que amerite la reposición del procedimiento, se procede analizar en estricto derecho los agravios expresados por el Asesor Jurídico Público, en virtud de que este Tribunal de Alzada, se encuentra impedido a extender el examen de la

decisión impugnada a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites del recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior a efecto de que esta autoridad de segunda instancia confirme, revoque o modifique y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento, acorde a lo dispuesto por el dispositivo 479 del ordenamiento legal antes invocado<sup>4</sup>.

Asimismo, en la audiencia de juicio contenida en el disco versátil digital (DVD), se aprecia que a la víctima, se le hizo saber oportunamente los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado C) del artículo 20 Constitucional, informándole el desarrollo del procedimiento penal, a ser tratado con respeto y dignidad, al contar con un Asesor Jurídico gratuito, de coadyuvar con la agente del Ministerio Público, a intervenir activamente en el proceso, a que se le repare el daño en caso de resultar procedente, como a interponer los recursos en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo ese contexto, y atendiendo a que el recurso de apelación presentado por la defensa del inculpado, se circunscribe a establecer la no participación de \*\*\*\*\* en el injusto que se le atribuye. Resultando claro que ello delimita la *litis* del presente medio de impugnación, razón por la cual, esta Magistratura se centrará en analizar si las pruebas desahogadas en juicio, resultaron o no suficientes para atribuir al inculpado la calidad de sujeto activo en el tipo penal descrito; así como, si hubo la debida motivación respecto a la valoración de las pruebas desahogadas en audiencia por parte del Juzgador, en consecuencia si es posible atribuirle o no algún grado de intervención de los previstos en el artículo 17 del Código sustantivo de la materia.

#### **IV. Estudio de los Agravios.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.  
(...)*



Los agravios expresado por la apelante, serán analizados en estricto derecho; pues con excepción del caso en que sean conculcados los derechos fundamentales del imputado, en el cual este órgano jurisdiccional debe reparar de oficio cualquier afectación a efecto de restituirlo en el goce de sus derechos, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida a extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planeadas por la inconforme o más allá de los límites del recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior a fin de que esta Autoridad de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique y, en terminos de lo dispuesto por el artículo 479 del ordenamiento legal antes invocado.

Previo al análisis de los argumentos de disenso formulados por la recurrente, es conveniente precisar que la ponderación de los elementos de convicción aportados a la audiencia de juicio, de acuerdo con el principio de inmediación previsto en el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, corresponde exclusivamente al Tribunal de Enjuiciamiento ante el cual fueron desahogados tales medios de prueba.

A mayor abundamiento conviene citar, que el numeral 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup>, dispone que es objeto del recurso de apelación, la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no se comprometa el principio de inmediación, o bien, los actos que impliquen violaciones graves al debido proceso.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 9o. Principio de inmediación**

*Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”*

<sup>6</sup> **“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

*[...]*

*II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”*

No obstante lo anterior, se determina que esta autoridad de Alzada se encuentra facultada para proceder a efectuar el examen de motivación de la sentencia de primera instancia impugnada, *a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de la ponderación de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio*; velándose así por parte de este Órgano Revisor, por el derecho del procesado a contar con un medio de impugnación efectivo en segunda instancia; sin que lo anterior implique una violación al aludido principio de inmediación, propio del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Así, el control que el tribunal de apelación está obligado realizar con motivo de la interposición de dicho recurso, se traduce en el análisis del razonamiento del *A quo*, para establecer si éste justificó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y las reglas del conocimiento científico; por lo que únicamente de ese modo, puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia definitiva, preservándose con ello de manera integral, el principio de inmediación.

Luego, el sistema de impugnación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto al recurso de apelación propuesto, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que prohíbe expresamente la reevaluación por parte del tribunal de alzada, de la racionalidad probatoria expuesta por el juzgador al efectuar su ponderación, siempre y cuando ello se haga con el debido respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 9º del ordenamiento adjetivo en mención, mismo que parte de

que la autoridad enjuiciadora que presencie el desahogo de las pruebas, sea la misma que las valore y dicte la sentencia, ya que al ponderar los medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en la práctica de los mismos, lo que le permite observar el lenguaje verbal, paraverbal y corporal del órgano de prueba, lo cual deberá ser tomado en cuenta por dicho juzgador al efectuar el correspondiente ejercicio axiológico.

Es decir, el tribunal unitario o colegiado de enjuiciamiento, al apreciar directamente el desahogo de los medios convictivos, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los elementos demostrativos, por lo que la presencia del Juzgador en la recepción de esos elementos de convicción, genera en él la llamada “presunción humana”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración previsto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>; del que se desprende que las pruebas pueden ser libremente justipreciadas por los jueces o tribunales de juicio oral, justificando su apreciación en las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y del conocimiento científico; herramientas con las cuales dicha autoridad deberá motivar su conclusión.

**“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia**

*Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.*

*En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.”*

Bajo este contexto, el examen de motivación de las sentencias de primera instancia en el sistema acusatorio, no está al margen del

---

<sup>7</sup> **“Artículo 359. Valoración de la prueba**

*El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”*

principio de inmediación previsto en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; lo cual determina que en el recurso de apelación, es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal unitario o colegiado de enjuiciamiento, respecto de los hechos que dicho órgano percibió directamente al desahogarse ante él los medios de prueba, lo cual dicho tribunal efectúa bajo los parámetros citados en el párrafo que antecede, mismos que constituyen la libertad estimativa otorgada a la autoridad de origen.

Por tanto, se concluye por parte de esta Alzada, que se encuentra permitido a favor de este tribunal de segunda instancia, un control racional respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante el recurso de apelación, ya que a través de la controversia expresamente planteada por las partes en sus agravios, se puede constatar si los argumentos del juez o del tribunal de primera instancia al emitir sentencia, se ajustan o no a la exigencia de que su argumentación satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica de los medios de prueba; lo cual según se estableció, no trastoca en lo absoluto el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>, el tribunal de alzada no puede abordar directamente la valoración de las probanzas desahogadas ante el natural, en atención a que éste es el único facultado para apreciar la prueba bajo la inmediación y contradicción que ante él se produzca.

---

<sup>8</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 484. Prueba**

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente."

Por lo que el control que este tribunal de apelación está obligado a realizar, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual el tribunal unitario o colegiado de enjuiciamiento, concluyó la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado en su comisión, para efecto de advertir si la decisión se funda sobre bases argumentativas idóneas para hacerla aceptable; de tal forma, que sólo de ese modo se puede examinar la discrecionalidad de la autoridad de primera instancia en la valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia emitida por su parte.

Bajo esta tesitura, las consideraciones vertidas respecto de los principios del proceso penal acusatorio, las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen el derecho fundamental de la doble instancia en materia penal, y las reglas de valoración de la prueba, conllevan a establecer que el sometimiento del fallo del tribunal de origen a un órgano superior, implica no sólo la aplicación por parte del primero, de la norma jurídica, sino también la motivación fáctica de la sentencia, los hechos que de forma expresa y terminante se estimen acreditados y en los que la autoridad de primera instancia se ha basado, es decir, la revisión de la actividad demostrativa en cuanto a la legalidad de su incorporación al proceso, así como en lo que atañe a la racionalidad del juicio de ponderación probatoria expresado por el juzgador de primera instancia.

Se invoca al respecto la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia Penal del Décimo Primer Circuito, la cual se localiza bajo el número de registro 2014244, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo III, materia Penal, tesis XI.P.18 P (10a.), página 1872, cuyo rubro y texto dice:

**“APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXÁMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS**

**EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación referido.”

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible bajo el número de registro 2009150, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, materia Constitucional, Penal, tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.), página 2224, que reza:

**“INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO**



### **SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

*El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.”*

Por otra parte, también debe indicarse, que esta Sala se encuentra facultada para analizar los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, acorde con el principio de estricto derecho, encontrándose impedida esta Alzada para extender el análisis de la decisión recurrida, a cuestiones no planteadas por los impetrantes o para ir más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales cometido en perjuicio del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>.

Lo anterior para efecto de que esta segunda instancia, confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, o en su caso, ordene la reposición del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 479 del ordenamiento adjetivo invocado<sup>11</sup>.

Asimismo, previo a dar contestación a los agravios formulados por la apelante, es conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>12</sup>, es apelable la sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, *en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

Bajo este tenor, a pesar de que los argumentos vertidos por la recurrente se encuentran encaminados a controvertir la ponderación que de los medios de prueba fue llevada a cabo por el Juzgador, debe

<sup>10</sup> **“Artículo 461. Alcance del recurso**

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

[...]

<sup>11</sup> **“Artículo 479. Sentencia**

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.*

[...]

<sup>12</sup> **“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

[...]

*II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”*

atenderse a que en esta Alzada únicamente se podrá abordar el análisis de los elementos de convicción aportados al debate, cuando el motivo de inconformidad planteado por la apelante, evidencie que la autoridad judicial de primera instancia incurrió en la comisión de un acto violatorio de derechos fundamentales o en una violación grave al debido proceso al valorar determinada probanza, por transgredir sus argumentos las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o del conocimiento científico; pues de lo contrario, esta Sala se encontraría violando flagrantemente el principio de inmediación a que se refiere el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que *toda audiencia deberá desarrollarse íntegramente ante el órgano jurisdiccional, mismo que en ningún caso, podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión o explicación de la sentencia.*

Se invoca para el efecto la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, que se localiza bajo el número de registro 2019210, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, materia Penal, tesis XXII.P.A.49 P (10a.), página 2907, cuyo rubro y texto dice:

**“APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECORRENTE.** Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso. En ese sentido, es cierto que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, goza de las más amplias facultades y atribuciones para determinar, en cada caso, si el recurrente se ubica en alguna hipótesis

*de excepción a aquellas reglas de restricción legal de la litis, por las cuales pueda abordar la valoración de pruebas vedado conforme a las disposiciones normativas mencionadas; sin embargo, aunque no es carga procesal impugnativa del recurrente que explicita con argumentos lógico-jurídicos que se encuentra en un caso de excepción para que la Sala de apelación deba pronunciarse al respecto, ello debe surgir de los agravios. De manera que cuando éstos se encuentran encaminados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por el Juez de enjuiciamiento, atento al principio de inmediación, el tribunal revisor debe desestimarlos, a no ser que de ellos advierta que el recurrente se ubica en algún caso de excepción a las reglas de la apelación.”*

Entonces, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Adjetivo de la materia<sup>13</sup>, se concluye por parte de este Tribunal de apelación, que únicamente será válido entrar al estudio de la racionalidad de los argumentos empleados por la autoridad de origen al ponderar los medios de prueba, para efecto de concluir si tales razonamientos se ajustan a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica o del conocimiento científico, o en su caso, si el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en un acto violatorio de derechos fundamentales o que implique una violación grave al debido proceso, en perjuicio del encausado.

## **V. Motivos de inconformidad y análisis de la resolución recurrida.**

*Refiere la impetrante, que le causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento fue omiso al describir los objetos de lo robado en el hecho punible, toda vez que sólo señaló: “(...) así como dos teléfonos*

<sup>13</sup> **“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”*

**“Artículo 359. Valoración de la prueba**

*El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”*

**“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.*

*En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.*

*No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”*

celulares de la marca Samsung J1 propiedad de la empresa mencionada (...)", pero que eso es erróneo, ya que si bien, los objetos sustraídos fueron entre otros, dos celulares de la marca Samsung, uno es J1 y el otro J7 prime, el primero propiedad de la empresa víctima y el segundo de \*\*\*\*\*.

Asimismo, señala la recurrente, que le causa agravio que el Juez le otorgara valor probatorio al dicho de la víctima, a pesar de haberse observado inconsistencias relevantes, toda vez que considera que el Tribunal se mostró parcial a la parte acusadora, y no tomó en consideración dichas irregularidades, resolviendo que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de Robo Calificado en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, y que aparte se demostró la responsabilidad penal de su representado en su comisión, con la calidad de coautor material.

Sin embargo, indica la apelante, que lo anterior no se acreditó más allá de toda duda razonable; en virtud de que las pruebas presentadas por la Fiscalía fueron insuficientes para comprobar la responsabilidad de su representado, ya que de todos los testigos presentados, el único que vio a la persona que realizó el atraco con el arma de fuego, fue la víctima, no obstante, su declaración resultó inconsistente y que del dicho de los demás atestes no se desprendió la participación del inculpado, ya que ninguno lo puso en la escena del crimen (sic).

Argumenta la recurrente, que el pasivo describió a su representado de una manera genérica que podría encajar con cualquier persona y que aunque en la audiencia de debate, el ofendido manifestó reconocer al sentenciado como su agresor, en el interrogatorio realizado a éste último, en ningún momento se le solicitó que se quitara el cubre bocas, y que el ofendido dijo que tenía barba de candado, pero que no refirió característica alguna de los ojos y que era lo único que se podía apreciar del físico del acusado en la audiencia, aunado a que éste era el único con uniforme penitenciario,

por lo que **\*\*\*\*\*** pudo señalarlo fácilmente al haber existido una evidente manipulación.

Considera la Defensora, que no debe dársele valor al reconocimiento que hace el pasivo del sentenciado, al ser evidentes las inconsistencias de su dicho respecto a la descripción del mismo, y al resultar vagas, imprecisas, y oscuras las investigaciones de los agentes ministeriales.

Por otra parte, la abogada del acusado refiere que según el Tribunal de Enjuiciamiento, la víctima manifestó que el imputado al momento de los hechos lo amagó con el arma de fuego en la cabeza para que no lo volteara a ver, que después de pedirle y quitarle las pertenencias, lo despojó del dinero, sin poder apreciar más, ya que lo tenía agachado; que en atención a esto, es que se corrobora que el ofendido no pudo observar a su perpetrador por mucho tiempo, pues estuvo viendo hacia abajo, aunado a que la descripción que dio del acusado es ambigua, imprecisa y genérica; señalando además que lo primero que vio fue la pistola, que si regresó al local y que se encontraba en estado de shock.

Agrega la recurrente, que unos de los síntomas más comunes que se sienten en estado de shock a nivel psicológico y cognitivo son, entre otros: la sensación de confusión y falta de claridad al pensar y ausencia de reacción y bloqueo cognitivo.

Refiere que en el presente caso, todos los atestes dentro de la audiencia de debate fueron coincidentes en manifestar que existió un hecho ilícito y que el mismo se llevó a cabo en las condiciones mencionadas en la audiencia de juicio, pero que ninguno de esos testigos señaló a su representado como la persona responsable de dicho atraco, que tampoco de la fijación de imágenes se identificó a su defenso. Que además los atestes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho, pero no en el monto de lo robado y tampoco en la participación **\*\*\*\*\*** en el atraco, como la persona que apuntó con el arma a



*\*\*\*\*\**, ya que sólo éste lo identifica así, pero ese dicho no fue corroborado con ningún otro medio de prueba desahogado en la audiencia de debate.

Aduce la apelante, que el Tribunal pretendió relacionar la testimonial de la víctima, con la investigación a cargo de *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, ya que de las características que el ofendido proporcionó de su atacante, los agentes obtuvieron una correspondencia en los sistemas que “coincidía mucho” con la descripción dada, pero que en realidad no existió un verdadero reconocimiento entre el sentenciado y otras personas con características similares, que considera que no se obedecieron las reglas de los reconocimientos, por lo que argumenta que no quedó claro y preciso porqué su representado fue individualizado dentro de la carpeta, ya que no se sabe cómo fue que el agente del Ministerio Público llegó a la convicción de que él era el responsable, lo que tampoco se corroboró en audiencia de debate con la comparativa del sentenciado con otras personas de iguales características.

Aunado a lo anterior, le causa agravio que dicho análisis se haya realizado por parte del Ministerio Público y no por la víctima, que era la persona idónea para la identificación, que el hecho de no haberlo realizado así, consecuentemente la identificación que la víctima hizo del acusado, se viera influenciada y manipulada al no haber cotejo con otros similares. Asimismo, indica que tampoco se corroboró el acento que la víctima señaló que tenía el sentenciado, ya que en ningún momento se le solicitó a éste en la audiencia de debate que realizara algún sonido para corroborar dicha situación.

Expone que le perjudica a su representado, que ante la duda razonable y la falta de identificación de éste, se dictara fallo condenatorio en su contra, ya que los elementos de prueba fueron insuficientes para acreditar su responsabilidad y participación en el ilícito.

Asimismo, indica la Defensora, que la pena pecuniaria que le fue impuesta a su representado por el Tribunal Unitario, ya que en la audiencia de individualización de sanciones, el perito \*\*\* no logró brindar eficacia probatoria para los fines que fue ofrecida, toda vez que en la audiencia de debate se evidenció el manejo de dos valores diversos de cada \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; uno es el que pagó la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y el otro que es el precio de venta al público; que el perito no aportó información de utilidad para esclarecer quién recibía dicha diferencia, el vendedor final o la persona moral afectada, y que en virtud a eso, es que no es óptima la probanza para ilustrar a la autoridad.

Argumenta la impetrante, que pese a ello, el Tribunal afirmó contrario a toda lógica y derecho que la Fiscalía si logró comprobar que la cuantía del hurto excedió las trescientas unidades de medida y actualización vigente en el dos mil diecinueve, que valía veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos.

La apelante, refiere que si no se le dio eficacia probatoria a la prueba aportada por la parte acusadora, consecuentemente, la cuantía del monto de lo robado quedó indeterminada, que al no establecerse cuantía alguna por los objetos del robo, ni del numerario sustraído en efectivo y tomando en consideración que los deponentes variaron sus dichos al mencionar las cantidades, el costo de los celulares y el numerario que correspondía a los ciento veintinueve paquetes de \*\*\*\*\* , el Tribunal debió resolver bajo la óptica de los derechos humanos e imponer la pena más benévola al no haber certeza de la cantidad exacta de lo sustraído, y no poderse determinar de manera objetiva que el monto de lo robado excediera los parámetros de la fracción I del artículo 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Arguye la recurrente, que le afecta a su defendido, que el Tribunal haya señalado en la sentencia que la parte acusadora probó que la cuantía del hurto excedía de las trescientas unidades de

*medida de actualización vigentes, que colocó al sentenciado en un estado de incertidumbre jurídica, que le agravia que de manera parcial, el Juzgador le subsanó a la parte acusadora su obligación de comprobar en juicio los parámetros del hecho delictivo.*

*Manifiesta que lo anterior vulnera los derechos de \*\*\*\*\* , al haber tomado en consideración para la cuantificación del monto de lo sustraído, una base subjetiva en lugar de una objetiva y que el Resolutor juzgó de manera contraria y arbitraria a la ley, en contra del principio pro homine y pro persona, con lo que violentó al sentenciado en todas las penas impuestas, ya que el monto de la reparación del daño, es lo que determina la punibilidad en el caso concreto.*

*Finalmente, indica la impetrante, que es inexacto que ante la falta de objetividad en la pena de reparación del daño, se hayan impuesto penas dentro del parámetro más alto de punibilidad del artículo 140 del Código Penal de Aguascalientes, en relación con el 142 del mismo ordenamiento, ya que considera que los elementos de prueba fueron insuficientes para acreditar la reparación del daño y con ello las penas impuestas; ya que ante la duda debió beneficiarse al reo.*

Ahora bien, a la luz de los razonamientos vertidos con antelación y una vez que este Tribunal de Alzada ha llevado a cabo una revisión de los registros enviados por el Administrador de Causa del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Estado, en el disco DVD, relativo a la carpeta digital que contiene la videograbación de la audiencia de debate celebrada el día trece de noviembre dos mil veinte; la de individualización de sanciones y reparación del daño de data veintitrés del mismo mes y año; y la audiencia de lectura y explicación de sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a efecto de resolver el presente recurso de apelación, se estima que los agravios expuestos por la impetrante son por una parte **esencialmente fundados** y por otra **inatendibles**; lo anterior al evidenciarse que la racionalidad de los argumentos empleados por el

Natural al ponderar los medios de prueba aportados al debate, para tener por demostrada la existencia del antisocial y la responsabilidad penal del activo en la comisión del delito, transgreden en perjuicio del sentenciado los principios de valoración de la prueba, tales como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, puesto que tales elementos de convicción arrojan a favor del procesado una duda razonable que hace procedente decretar su **absolución**.

En efecto, en la resolución emitida por el Juez Unitario, se tuvo por acreditado el hecho materia de la acusación por parte de la Fiscalía, mismo que se hizo consistir en que el día tres de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, el ahora acusado **\*\*\*\*\***, en compañía de una persona de nombre **\*\*\*\*\***, aprovecharon el momento de que un repartidor de **\*\*\*\*\*** de nombre **\*\*\*\*\*** se encontraba dentro del vehículo automotor de la marca Chevrolet línea Spark, color blanco, con placas de circulación **\*\*\*\*\*** del estado de Jalisco, el cual estaba estacionado de manera momentánea, al haber entregado mercancía a una tienda que se ubicaba en la calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, de la colonia **\*\*\*\*\*** de esta ciudad, cuando en ese momento **\*\*\*\*\*** sacó un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y le pidió sus pertenencias a **\*\*\*\*\***, por lo que éste le entregó al ahora acusado la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 64/100 M.N., aproximadamente; producto de la propia venta que había realizado, propiedad de la empresa **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como dos teléfonos de la marca Samsung J1. En ese momento la persona de nombre **\*\*\*\*\*** por la parte de la cajuela del vehículo automotor abrió la misma para sacar del interior 129 paquetes de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, que cada paquete contenía 34 **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de diversas presentaciones, con un valor total aproximado de doscientos tres mil quinientos dos pesos 00/100 M.N., propiedad de la empresa víctima ya referida, mientras el acusado

\*\*\*\*\* continuaba apuntándole con el arma al repartidor de \*\*\*\*\* para posteriormente subir toda la mercancía a una camioneta Armada, color blanca y darse a la fuga con el dinero y objetos sustraídos propiedad de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de \*\*\*\*\* .

En ese tenor, el Tribunal *A quo* tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito, es decir, la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del sentenciado en la comisión del ilícito de Robo Calificado, en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de los artículos 140, fracción I<sup>14</sup>; en relación con el 142 fracciones I<sup>15</sup> y VII<sup>16</sup> del Código Penal vigente en la región.

Tal conclusión la obtuvo el Tribunal de juicio oral, al ponderar las pruebas aportadas por la Fiscalía y argumentando en lo esencial lo siguiente:

“(…)

Así, entrando al estudio del **primer elemento**, que radica en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, se encuentra totalmente demostrado con los testimonios del afectado \*\*\*\*\* (11:48 horas), \*\*\*\*\* (12:37 horas) y \*\*\*\*\* (12:16 horas), quienes dieron cuenta que el activo sustrajo de la esfera jurídica de la víctima dos aparatos de comunicación inalámbrica, ciento veintinueve paquetes con treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cada una, con veinte \*\*\*\*\* en su interior en lo individual, al conducirse como a continuación se plasma.

\*\*\*\*\* externó (...)

\*\*\*\*\* manifestó (...)

\*\*\*\*\* (representante \*\*\*\*\* ) refirió (...)

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 140.- Robo. El Robo consiste en:

I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando:

I. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquella para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;”

<sup>16</sup> “VII. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles;”



Órganos de prueba que se valoran positivamente, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que los declarantes comparecieron voluntariamente ante este Órgano Resolutor a pronunciarse sobre los hechos que a ellos les constan por haberlos percibido a través de sus sentidos, se condujeron de manera clara y precisa, aunado a que sus asertos son coincidentes en lo sustancial y aspectos periféricos, incluso se complementan entre sí; su lenguaje verbal, para verbal y corporal denota seguridad y franqueza, ..., lo que atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia significa que sí conocieron los hechos y los apreciaron tal y como lo relataron en la diligencia de debate...; siendo que los dos primeros son fundamentales para probar el latrocinio, pues \*\*\*\*\* resintió directamente el resultado de la hazaña criminosa perpetrada por el enjuiciado, pues fue a él a quien despojaron de los bienes materialidad del delito cuando regresó de vender \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en abarrotes Rosi y abordó el Spark; instante en el que se aproximó el inculcado, lo apuntó con un arma de fuego y le exigió la entrega de los dos celulares marca Samsung y del numerario; mientras el pasivo escuchó que la coautora sacaba de la cajuela los paquetes de \*\*\*\*\* , apreciando que cuando terminaron se dieron a la fuga en una camioneta Armada blanca; luego, es obvio que \*\*\*\*\* vivenció el atraco; entre tanto que el segundo también observó ciertas particularidades esenciales del hurto, confirmando que el ofendido llegó a su miscelánea a surtirlo de \*\*\*\*\* , que le pagó y se retiró, momento en el que el tendero se asomó y observó que alguien se hallaba en el automóvil Spark y sacaban de la cajuela la mercancía y la colocaban en una camioneta, que una mujer le hizo la seña de que guardara silencio y que cuando finalizaron huyeron en la unidad motriz en comento; así, ambos atestes son concordantes al proporcionar su versión sobre lo sucedido, en el sentido de que es cierto que \*\*\*\*\* acudió al negocio de \*\*\*\*\* a comercializar \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*



aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos de aquél tres de abril de dos mil diecinueve, que llegó a bordo de un Spark blanco, que cuando terminó el trato aquél salió de la tienda, momento en el que fue en el exterior del comercio, una mujer extraña de la cajuela de la unidad motriz que tripulaba \*\*\*\*\* paquetes de \*\*\*\*\* , que los subieron a una camioneta y se fueron; singularidad que consolida el apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., quien si bien no apreció cómo se perpetró el robo, sí le fue comunicado inmediatamente después que \*\*\*\*\* había sido víctima del latrocinio y que se apoderaron de diversos paquetes de \*\*\*\*\* , un teléfono móvil y dinero propiedad del ente colectivo, así como del aparato de comunicación inalámbrico de \*\*\*\*\* ; aunado a que fue el encargado de hacer el arqueo respectivo, el cual arrojó la falta de ciento veintinueve cajas, cada una con diez \*\*\*\*\* con veinte \*\*\*\*\* cada una, siendo el faltante en la empresa.

Además, también se cuenta con las declaraciones de los elementos ministeriales \*\*\*\*\* (10:26 horas) y \*\*\*\*\* (13:36 horas), atestes que externaron lo siguiente (...)

Deposados que están revestidos de calidad acreditativa, de conformidad con los ordinales 259, 265, 359 y 402, de la Codificación Procesal Nacional, ya que comparecieron voluntariamente a hacer la narrativa de los hechos que ellos presenciaron de manera directa, sus declaraciones fueron claras y precisas, coincidentes entre sí en lo esencial de lo que describieron, además de también armonizan con las reseñas del paciente del delito, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* plasmadas en líneas anteriores; aunado a que su actuación se ciñe a lo establecido por los binarios 113, fracción VII y 132, fracciones VII, IX y X, del Ordenamiento Instrumental Penal, ya que atendieron las órdenes que les dio la Representación Social; por consiguiente, los dos testificantes son útiles idóneos y suficientes para acreditar el ilícito porque inmediatamente después de que recibieron el reporte de que se había verificado un hurto en la calle \*\*\*\*\* , frente al inmueble marcado

con el número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta capital, se trasladaron ahí y tuvieron contacto directo con \*\*\*\*\* , quien les informó que un hombre se acercó a la ventana de su carro, que lo apuntó con un arma de fuego y le exigió la entrega de dos celulares y de efectivo, mientras que escuchó la voz de una fémina en la parte trasera de la unidad motriz, quien vació la cajuela, pasando los paquetes de \*\*\*\*\* a una camioneta y que después se dieron a la fuga; asimismo, conversaron con \*\*\*\*\* , quien les contó que \*\*\*\*\* sí llegó a la miscelánea, que le dejó unas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que le pagó y luego se fue el repartidor, pero que cuando se asomó, se dio cuenta que estaban pasando mercancía de la cajuela del carro del ofendido hacia una camioneta, que una muchacha se percató que el testigo estaba viendo, por lo que le hizo la seña de que se callara; así, el relato de los agentes investigadores pone de manifiesto que la crónica de \*\*\*\*\* no varió en momento alguno, pues lo que les narró a los policías indagadores converge con lo declarado en la audiencia de Juicio Oral, en el sentido de que fue asaltado por un sujeto a mano armada, que le quitó dos teléfonos móviles y determinado monetario, así como \*\*\*\*\* de la cajuela; lo que permite concluir que no existió variación en la entrevista y su depuesto porque así fue como sucedieron las cosas, así se perpetró el antisocial que el paciente del delito experimentó en carne propia y \*\*\*\*\* apreció.

A más de esto, es de suma importancia la comparecencia de los elementos ministeriales, porque mencionaron que el dueño de la negociación les entregó voluntariamente el **video** de sus cámaras de seguridad del tres de abril de dos mil diecinueve, el cual fue embalado y etiquetado por \*\*\*\*\* , que los remitieron en cadena de custodia a las instalaciones de la Fiscalía, lugar en el que analizaron su contenido e hicieron una fijación de imágenes, por lo que se establece la legalidad de dicha grabación al haber sido obtenida e incorporada a juicio satisfaciendo las exigencias legales previstas por los binarios

227, 229 y 383, de la Codificación Procedimental Criminal, pues el filme fue recolectado y resguardado debidamente con la cadena de custodia; asimismo, las imágenes fueron reconocidas en la audiencia por el policía indagador \*\*\*\*\*, quien explicó a las 10:47 horas que dichos retratos reflejaban el momento en el cual \*\*\*\*\* arribó a abarrotes Rosi y estacionó el automóvil blanco casi en la entrada de la misma, que entró al comercio, que dejó el producto y se retiró con algo en la mano; también se aprecia a la coautora del antisocial con una botella de agua y una sudadera, observándose igualmente que sale de la tienda; a más de esto se ven unas sombras de cuando alguien se acerca a la puerta del piloto y de que la cajuela está abierta; luego, el dueño del comercio está en el mostrador y se inclina para ver hacia afuera; entretanto que la cinta se reprodujo y fue descrita por el elemento \*\*\*\*\*, quien dijo a las 13:48 horas que era el mismo sobre el que hicieron las fijaciones, que el horario de la cámara estaba diferida dos horas, desprendiéndose el arribo del automotor Spark blanco, la entrada del ofendido al local, que en la parte baja del carro se refleja una silueta, la mujer sale de la tienda y la sombra de cuando levantan la cajuela y la cierran; enseguida, entra el afectado a la tienda. Instrumentos de prueba que se estiman positivamente, de conformidad con los dispositivos 259, 265, 359 y 402, del citado compendio normativo, en atención a que ponen de manifiesto que la crónica de los comparecientes es real, ya que la secuencia de las imágenes coincide fielmente con los asertos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como lo comentado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de ahí que fortalecen su credibilidad al apreciar directamente quien resuelve cómo es que efectivamente el pasivo llegó a la miscelánea en un carro blanco, le vendió \*\*\*\*\* al dueño del local, recibió el pago, salió del inmueble, alguien se acercó a la ventanilla del piloto, otro más abrió la portezuela posterior, de lo que se percató el dueño del negocio; enseguida, \*\*\*\*\* regresó a abarrotes Rosi.

En idéntica tendencia, se pondera la declaración del perito \*\*\*\*\* (14:43 horas), quien refirió laborar en la Fiscalía General del Estado en la Dirección General de Investigación Pericial, desempeñándose como especialista en biometría de voz y fotografía (...)

Testimonio que en lo que aquí interesa adquiere eficacia probatoria en atención a que el especialista acudió ante esta Autoridad Jurisdiccional de manera voluntaria, afirmando que su participación se originó con motivo de una encomienda por parte del Fiscal, como lo prevé el numeral 131, fracción IX, del Código Instrumental Criminal, en el cual le pidió que realizara una fijación de imágenes relacionadas con el acontecimiento criminoso que dio origen al sumario, razón por la cual, procedió a realizar lo que le encomendó el agente del Ministerio Público, anexándolas a su informe, mismas que identificó quince en la diligencia de debate, por lo que de conformidad con los artículos 259, 265, 359, 383 y 402, del citado compendio normativo, esa prueba material es valora (sic) positivamente pues fue obtenida e incorporada legalmente al Juicio Oral, de ahí que es susceptible de ponderación, siendo convenientes y óptimos dichos retratos para acreditar que \*\*\*\*\* le vendió al dueño de abarrotes Rosi determinado número de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que el tendero se asomó al exterior a ver qué acontecía, infiriendo que los bienes de los que se apropió el encausado son corpóreos y materiales, pues su apariencia fue capturada en imágenes digitalizadas que este Jurisdicente apreció personalmente, haciendo irrefutable la existencia de los objetos que fueron materia del hurto.

Consecuentemente, una vez adminiculadas las narrativas de todos los aludidos testigos y pruebas materiales y, justipreciadas a la luz de la lógica y máximas de la experiencia, como lo estipulan los ya evocados preceptos 259, 265, 359 y 402, de la Legislación Adjetiva de la materia, partiendo de los datos certeros que abonaron cada uno de los emitentes, se resuelve que fueron útiles, idóneas, pertinentes y

suficientes para revelar la conducta de apoderamiento ejecutada por el inculpatado, así como la mecánica del evento delictivo; lo que se afirma porque \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron consistentes al establecer que el tres de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, \*\*\*\*\* llegó a la miscelánea Rosi en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad, a bordo del automotor marca Chevrolet, tipo Spark, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Jalisco, que ingresó a la misma y le vendió cierta cantidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , siendo que la coactiva también se hallaba en la tienda, observando la transacción; hecho lo cual, \*\*\*\*\* recibió el pago del producto y se retiró, abordando la unidad motriz, momento en que fue abordado por \*\*\*\*\* , quien lo apuntó en la cabeza con un arma de fuego, ordenándole que le entregara el efectivo que tenía por la comercialización de la mercancía, dos celulares fabricados por Samsung, modelos J1 y J7; después le quitó las llaves del coche y presionó el botón de la portezuela de atrás, instante en que la coactiva y otro abrieron la cajuela y sacaron ciento veintinueve cajas, cada una con treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con veinte \*\*\*\*\* en lo individual, suceso que apreció parcialmente \*\*\*\*\* , quien vio cómo extraían el producto y a la mujer hacerle señas para que guardara silencio; lo que fortalecen los agentes investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en sus pesquisas entrevistaron al paciente del delito y al tercero \*\*\*\*\* quienes les comentaron lo acontecido, coincidiendo medularmente su reseña con el testimonio de aquéllos frente a esta autoridad; hazaña criminal que quedó capturada en su periferia en un filme que fue fijado en imágenes por los elementos ministeriales, mismas que al ser proyectadas corroboraron fehacientemente la secuencia del episodio delictivo; al igual que el indicio 2, consistente en el disco compacto con la leyenda Picasso DVDR, que contiene la cinta de las cámaras de seguridad de abarrotes Rosi de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; así, es



evidente que el activo se apropió de dichos bienes muebles al ejercer actos de dominio sobre ellos, pues de manera unilateral obligó a \*\*\*\*\* a que le entregara dos teléfonos móviles y cierto numerario cuando éste se hallaba dentro del Spark, entretanto que la co agente de ilícito y un diverso sacaron de la cajuela del vehículo de la empresa, ciento veintinueve cajas con treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cada una con veinte \*\*\*\*\*; disponiendo colocarlos en una Nissan Armada blanca, extrayéndolos del sitio en donde su poseedor y su propietaria los habían colocado para llevárselos consigo en la camioneta; lo que revela que los sustrajo de la esfera jurídica patrimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, actuando ilegalmente como si fuera el dueño de los dispositivos de comunicación inalámbrica, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el efectivo, al ejercer un poder de hecho indebido sobre ellos.

Respecto a la existencia de los objetos materialidad del injusto, quedó comprobada primordialmente con los depositados de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (...)

(...) la ajeneidad de los bienes... también quedó demostrada con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

(...) el **segundo elemento del ilícito** en cuestión consistente en el apoderamiento que se haga sin derecho ni consentimiento de quien puede darlo también se tiene por probado con el desfile probatorio, en concreto con los asertos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (...)

(...) Este Tribunal de Enjuiciamiento concluye que el caudal probatorio acreditativo creo convicción sobre la responsabilidad de \*\*\*\*\* en el delito que le fue atribuido, quedando comprobada, más allá de toda duda razonable su intervención en la ejecución del injusto, como lo ordenan los dispositivos 359 y 402, penúltimo párrafo, de la Legislación Adjetiva de la materia; en razón de que se probó que él se acercó a la ventana del piloto del carro Spark blanco, en el que se encontraba \*\*\*\*\* , frente al número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* en

la colonia \*\*\*\*\* , que lo apuntó con una pistola en la cabeza, obligándolo a entregarle dos celulares marca Samsung, modelos J1 y J7, así como dinero líquido, siendo además que sin dejar de amedrentarlo con el revólver, la diversa \*\*\*\*\* , abrió la cajuela y extrajo ciento veintinueve cajas, cada una con treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , objetos que le pertenecen a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\* .

Se adquirió esa convicción, pues el agente del Ministerio Público allegó a este Resolutor los elementos demostrativos que, después de ser justipreciados apegado a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y con apoyo en el conocimiento científico, tal y como lo estipulan los numerales 259, 265, 359 y 402, del Código Instrumental Criminal, resultaron idóneos, pertinentes para probarlo; en concreto, las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; ya que el primero tuvo contacto directo con el encausado, pues éste se aproximó a la ventana del automotor en el que se hallaba el pasivo y le apuntó en la cabeza con una pistola, le dio indicaciones en el sentido de que le entregara sus pertenencias, todo lo que traía, entre ellas, dos teléfonos móviles marca Samsung y dinero que había comprado con las ventas; además, abrió la cajuela para que una tercero sustrajera ciento veintinueve cajas con treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cada una, de ahí que \*\*\*\*\* estuvo en cercanía con el acusado, por eso logró apreciar su apariencia, describiéndolo como de uno setenta, barba de candado, de entre treinta y cinco y cuarenta años, tez morena clara, complexión delgada; información con la cual los agentes investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comenzaron a indagar en la plataforma de detenidos, a ubicar individuos que tuvieran características similares a las proporcionadas por el paciente del delito, logrando obtener cinco posibles prospectos de quien pudo haber participado en el hurto; de ahí que procedieron a ingresar la media filiación obtenida directamente por \*\*\*\*\* y de entre los probables responsables, la base de datos arrojó de entre los cinco, la

ficha de \*\*\*\*\* , remitiendo su informe comparativo al agente del Ministerio Público, incorporándose al debate precisamente la documental consistente en esa foto, la cual fue reconocida por \*\*\*\*\* , por consiguiente, este Jurisdicente tuvo a la vista dicha captura digital y apreció que se trata del sentenciado.

A más de esto, \*\*\*\*\* , sin titubeos señaló a \*\*\*\*\* en la diligencia de debate (12:02 horas señaló al acusado), lo que de manera alguna viola el principio de presunción de inocencia que lo ampara, pues no debe pasarse por alto que los preceptos 3604 y 3725, de la Codificación Procesal Penal, imponen la obligación a los disertantes de dar respuesta a las interrogantes que les formulen los intervinientes; por consiguiente, si el agente del Ministerio Público lo cuestionó respecto a la posible presencia del involucrado en la sala de audiencias, él debía pronunciarse al respecto, tan es así que lo único que manifestó fue que sí estaba ahí, a su izquierda, ello debido a que previamente afirmó haberlo visto el día en que lo robó y amedrentó con un arma de fuego y posteriormente, en una diligencia de reconocimiento fotográfico ante el Fiscal, es por eso que el actuar del agredido, en nada vulnera las prerrogativas elementales del encausado.

Ahora, en la diligencia de debate se integraron al sumario las fotos anexadas al informe de investigación que data del dos de junio del año que culminó, en el cual se aprecian diversas imágenes de la fémina a la que hicieron mención \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que fue señalada como una de las participes en la ejecución del antisocial, misma que fue identificada por los policías indagadores como \*\*\*\*\* , quien si bien no tiene el carácter de encausada dentro del presente juicio, dicha prueba material, con fundamento en los preceptos 259, 265, 359 y 402, del Ordenamiento Instrumental Criminal, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, permite que este Jurisdicente establezca que las labores de investigación desplegadas por los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se



encuentran revestidas de técnica, diligencia y profesionalismo, como lo dispone el binario 132, del cuerpo de leyes en comento, resultando conducente, conveniente y oportuno para poder determinar que el resultado de la averiguación encaminada a conocer la identidad del sujeto aquél que encañonó a la víctima en la ventanilla del automóvil Spark, se desarrolló correctamente, empleando todas las herramientas que han adquirido por su experiencia y adiestramiento, que realmente fue una actividad cuidadosa y especializada; consecuentemente, si los elementos ministeriales precisaron que después de indagar en la plataforma para localizar alguno de los posibles intervinientes era \*\*\*\*\* \*\*, es porque la viabilidad de ello era palpable; siendo que esa línea de investigación llevó a conocer la personalidad más allá de toda duda razonable de que \*\*\*\*\* \*\* sí es responsable del latrocinio que dio origen a la presente causa.

Precisado lo anterior, el reconocimiento de \*\*\*\*\* \*\* por parte de \*\*\*\*\* \*\* y la exposición de los policías ministeriales, al dar una descripción del infractor criminoso e incorporar su ficha de detenido, ilustraron a este Enjuiciador a adquirir el pleno convencimiento de que el procesado intervino directamente, de manera conjunta con otras personas en el robo cometido en perjuicio de los pacientes del delito, sin que exista circunstancia alguna que genere ínfima duda al respecto.

Sin que abone en defensa del enjuiciado el testimonio de \*\*\*\*\* \*\* (15:04 horas), quien mencionó conocer a \*\*\*\*\* \*\* desde hace siete u ocho años, ya que era su pareja, afirmando que el activo estuvo con ella el día que se cometió un robo a mediados del mes de abril, indicando que él no se dedicaba a nada, por lo que estaba todo el día en su casa, acotando que ese mes es su cumpleaños, que rindió una declaración ante el agente del Ministerio Público, pues fueron al CERESO, sin recordar fechas de lo sucedido, sólo que fue en abril, que todo el día se la pasaban juntos sin tener actividades.

*Elemento de convicción al que se le niega valor probatorio, como lo estipulan los numerales 259, 265, 359 y 402, del Ordenamiento Procedimental Criminal, pues aunque se haya presentado de manera voluntaria a emitir su aserto, lo cierto es que el mismo se encuentra revestido de ambigüedades e imprecisiones, pues no indica fechas exactas o las supuestas actividades que desempeñaba con \*\*\*\*\*, quien en ese tiempo era su pareja, tampoco se pronunció sobre el día del acontecimiento criminal, esto es, el tres de abril de dos mil diecinueve, no comentó qué hicieron en esa data hipotéticamente; además, de que no existe otro medio de prueba relacionado con su depuesto o que tienda a consolidarlo; contrario al resto del caudal demostrativo, el cual sí consolida la narrativa del ofendido y su versión (...)*”

Teniendo finalmente el Natural por acreditadas las calificativas del robo, atendiendo a que el apoderamiento se llevó a cabo **con violencia en contra de la víctima** como lo prevé la fracción I del artículo 142 del Ordenamiento Sustantivo, lo que indicó se justificaba con lo depuesto por \*\*\*\*\* el cual se vio robustecido con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que el primero de ellos preciso haber sido amagado con un arma de fuego por el hoy inculpado quien le apuntó en la cabeza, ordenándole que mantuviera la mirada hacia abajo, refirió que el agente del delito le dijo que si decía algo lo iba a matar, que ya sabía quién era; singularidad que por sí sola se encuentra investida de violencia, agregó el Resolutor, que no bastó al perpetrador el apoderarse sin derecho ni consentimiento de bienes ajenos, quitándoselos a \*\*\*\*\* , sino que para consumir su conducta penalmente responsable optó por utilizar una pistola, artefacto que por sí mismo era peligroso y generaba temor; añadió el Juzgador que aunque los elementos policiacos no observaron el ilícito ni la pistola, que aportaron a ese Jurisdicente una versión análoga a la esgrimida por la víctima, ya que no había contradicciones en sus dichos.

Asimismo, el *A quo* precisó que en cuanto a la agravante prevista en la fracción VII del numeral 142 y ordenamiento legal en cita consistente en que el apoderamiento **se cometió sobre bienes que se encontraban en el interior de un vehículo**, también se justificó toda vez que se demostró que los objetos que sustrajo el inculcado se ubicaban en el interior del carro marca Chevrolet, línea Spark, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Jalisco ya que \*\*\*\*\* manifestó que las cajas de \*\*\*\*\* se hallaban en la cajuela de dicho automóvil y los demás objetos como los teléfonos celulares y el dinero los tenía consigo dicha persona quien se encontraba en el interior del mismo; lo que también confirmó \*\*\*\*\* , quien vio como la muchacha sacaba los paquetes de la parte trasera del automóvil, lo que también se ve reflejando en el video y fijación de imágenes, al igual con lo manifestado por el apoderado legal de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, quien puntualizó que la flotilla de medios de transporte de la empresa tienen una caja de seguridad en la cajuela y que es ahí en donde se deposita la mercancía.

**Ahora bien la recurrente manifiesta, que le causa agravio que el Tribunal le otorgara valor probatorio al dicho de la víctima, a pesar de haberse observado inconsistencias relevantes, toda vez que considera que el Tribunal se mostró parcial a la parte acusadora, y no tomó en consideración dichas irregularidades, resolviendo que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de Robo Calificado en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, y que aparte se demostró la responsabilidad penal de su representado en su comisión, con la calidad de coautor material.**

Sin embargo, indica la apelante, que lo anterior no se acreditó más allá de toda duda razonable; en virtud de que las pruebas presentadas por la Fiscalía fueron insuficientes para comprobar la responsabilidad de su representado, ya que de todos los testigos presentados, el único que vio a la persona que

realizó el atraco con el arma de fuego, fue la víctima, sin embargo, su dicho resultó inconsistente y que de la deposición de los demás atestes no se desprendió la participación del inculpado, ya que ninguno lo puso en la escena del crimen (sic).

Por otra parte, la abogada del acusado refiere que según el Tribunal de Enjuiciamiento, la víctima manifestó que el imputado al momento de los hechos lo amagó con el arma de fuego en la cabeza para que no lo volteara a ver, que después de pedirle y quitarle las pertenencias, lo despojó del dinero, sin poder apreciar más, ya que lo tenía agachado; que en atención a esto, es que se corrobora que el ofendido no pudo observar a su perpetrador por mucho tiempo, pues estuvo viendo hacia abajo, aunado a que la descripción que dio del acusado es ambigua, imprecisa y genérica; señalando además que lo primero que vio fue la pistola, que si regresó al local y que se encontraba en estado de shock.

Agrega la recurrente, que unos de los síntomas más comunes que se sienten en estado de shock a nivel psicológico y cognitivo son, entre otros: la sensación de confusión y falta de claridad al pensar y ausencia de reacción y bloqueo cognitivo.

Agravios que resultan **esencialmente fundados**, y suficientes para revocar el sentido del fallo impugnado, toda vez que si bien el Juez de origen resolvió en la sentencia que se recurre, que lo manifestado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; adquiriría eficacia jurídica para corroborar lo indicado por el pasivo (\*\*\*\*\*) en virtud de que éste tuvo contacto directo con el encausado, debido a que se aproximó a la ventana del automotor en el que se hallaba el pasivo y le apuntó en la cabeza con una pistola, quien le dio indicaciones en el sentido de que le diera sus pertenencias, las cuales le entregó entre ellas dos teléfonos celulares marca Samsung y dinero, producto de las ventas que había realizado, así como también el ofendido abrió la cajuela para que un tercero sustrajera ciento veintinueve cajas con

treinta y cuatro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cada una; refirió el Juzgador que de ahí que \*\*\*\*\* estuvo en cercanía con el acusado que por eso logró apreciar su apariencia, describiéndolo como de uno setenta, barba de candado, de entre treinta y cinco y cuarenta años, de tez morena clara, complexión delgada; información con la cual los agentes investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comenzaron a indagar en la plataforma de detenidos, a ubicar individuos que tuvieran características similares a las proporcionadas por el paciente del delito, logrando obtener cinco posibles prospectos de quien pudo haber participado en el hurto; de ahí que procedieron a ingresar la media filiación obtenida directamente por \*\*\*\*\* y de entre los probables responsables, la base de datos arrojó de esos cinco, la ficha de \*\*\*\*\* , remitiendo su informe comparativo al agente del Ministerio Público, incorporándose al debate precisamente la documental consistente en la foto la cual fue reconocida por \*\*\*\*\* , por consiguiente ese Jurisdicente tuvo a la vista dicha captura digital y apreció que se trataba del sentenciado; y que además sin titubeos el paciente del delito señaló a \*\*\*\*\* en la diligencia de debate (12:02 horas), ya que la Representación Social lo cuestionó respecto a la posible presencia del involucrado en la sala de audiencias, y éste manifestó que si estaba ahí, a su izquierda, ello debido a que previamente afirmó haberlo visto el día en que lo robó y amedrentó con un arma de fuego y posteriormente en una diligencia de reconocimiento fotográfico ante el Fiscal.

Sin embargo, se concluye por parte de este Tribunal de apelación que los medios de prueba en mención resultan insuficientes para acreditar que el encausado llevó a cabo el apoderamiento de los bienes materia del ilícito conjuntamente con un tercero al arrojar las probanzas aportadas al juicio una duda razonable sobre la participación del acusado en el antisocial.

Lo anterior en virtud de que, aun cuando el Natural resolvió que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de

Robo Calificado y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, es **fundado** lo argumentado por la parte recurrente, toda vez que el caudal probatorio aportado por la Representación Social resulta insuficiente para comprobar más allá de la duda razonable que el ahora sentenciado fue quien perpetró el antijurídico que se le atribuye en compañía de otros sujetos. En efecto, como se aprecia del acervo probatorio \*\*\*\*\* fue quien únicamente vio a la persona que lo encañonó con el arma de fuego y realizó el robo junto con otras personas, pues adverso a lo sostenido por el Juez de Primera Instancia, las deponencias por parte de los policías investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el ateste \*\*\*\*\* resultan insuficientes para robustecer entresí, el dicho del pasivo, pese a que el Juzgador de la causa los adminiculó, virtud a que como se desprende de sus asertos, no estuvieron presentes en el momento de los hechos, pues los indagadores llegaron con posterioridad al lugar de los mismos, habiendo realizado la correspondiente investigación en base a la narrativa que les hicieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con el video de las cámaras de seguridad de fecha tres de abril de dos mil diecinueve que les proporcionó éste último; información con la cual los agentes policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comenzaron a indagar en la plataforma de detenidos, a ubicar individuos que tuvieran características similares a las proporcionadas por el paciente del delito, logrando obtener cinco posibles prospectos de quien pudo haber participado en el robo; de ahí que procedieron a ingresar la media filiación aportada por \*\*\*\*\* a la base de datos, la cual arrojó de entre cinco probables responsables la ficha de \*\*\*\*\* , remitiendo su informe comparativo al agente del Ministerio Público, incorporándose posteriormente al debate la documental consistente en esa foto, la cual fue reconocida por el policía \*\*\*\*\* , captura digital que tuvo a la vista el Juzgador; indicando el Juez, que se trataba del sentenciado. Pruebas que resultan insuficientes para tener por demostrado incluso de manera circunstancial que el imputado



\*\*\*\*\* fue quien amagó al pasivo con un arma para apoderarse de los bienes materiales ya descritos, dado que para que se integre la prueba circunstancial, ésta debe concatenarse con otros medios de prueba que conduzcan a tal conclusión, lo que no se advierte de las pruebas ponderadas por el *A quo*; pues como lo precisó la recurrente, del dicho de los demás testigos *-elementos investigadores y \*\*\*\*\*-* no se desprende la participación del inculpado, virtud a que estos no presenciaron el momento en que el sujeto amagó a la víctima y se apoderó de los objetos materia del ilícito, ni tampoco vieron al acusado.

Por otra parte, el hecho de que el Juez de origen señalara que si los elementos ministeriales precisaron que después de indagar en la plataforma para localizar alguno de los posibles intervinientes era \*\*\*\*\*, fue porque la viabilidad de ellos era palpable, que esa línea de investigación llevó a conocer la personalidad más allá de toda duda razonable de que \*\*\*\*\* sí era responsable del hurto que dio origen a la presente causa. De manera alguna resulta suficiente para tener por demostrado que el activo llevó a cabo el apoderamiento de los bienes propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, al no advertirse del desfile probatorio aportado al juicio, y del citado informe de investigación, elementos de convicción que robustezcan el señalamiento formulado por el denunciante en contra del acusado, por las razones que se han precisado con antelación.

De tal suerte que el único que vio a su agresor lo fue \*\*\*\*\* sin embargo, no obra medio probatorio que compruebe cómo es que se obtuvo la identidad del hoy sentenciado; pues el que se haya obtenido una ficha de detenido la cual correspondió a \*\*\*\*\* en base a la descripción del que proporcionó el pasivo a los elementos ministeriales y que a su vez estos ingresaron al banco de datos y con ello se reportó la citada ficha, correspondiendo al ahora inculpado, lo anterior no se robustece con algún otro medio; sin que tampoco del

testimonio de los anteriores atestes se desprenda la participación del inculpado; y el hecho de que \*\*\*\*\* haya identificado al imputado dentro de la audiencia de juicio, lo anterior no es suficiente, por haberse desarrollado con irregularidades.

**Manifiesta que en el presente caso, todos los atestes dentro de la audiencia de debate fueron coincidentes en manifestar que existió un hecho ilícito y que el mismo se llevó a cabo en las condiciones mencionadas en la audiencia de juicio, pero que ninguno de esos testigos señaló a su representado como la persona responsable de dicho atraco, que tampoco de la fijación de imágenes se identificó a su defenso. Que además los atestes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho, pero no en el monto de lo robado ni en la participación de \*\*\*\*\* en el atraco, como la persona que apuntó con el arma a \*\*\*\*\* , ya que sólo éste lo identifica así, pero esa aseveración no fue corroborado con ningún otro medio de prueba desahogado en la audiencia de debate.**

**Refiere la apelante, que el Tribunal pretendió relacionar la testimonial de la víctima, con la investigación a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que de las características que el ofendido proporcionó de su atacante, los agentes obtuvieron una correspondencia en los sistemas que “coincidía mucho” con la descripción dada, pero que en realidad no existió un verdadero reconocimiento entre el sentenciado y otras personas con media filiación similar, que considera que no se obedecieron las reglas de los reconocimientos, por lo que argumenta que no quedó claro y preciso porqué su representado fue individualizado dentro de la carpeta, ya que no se sabe cómo fue que el agente del Ministerio Público llegó a la convicción de que él era el responsable, lo que tampoco se corroboró en audiencia de debate con la comparativa del sentenciado con otras personas de iguales características.**



Aunado a lo anterior, le causa agravio que dicho análisis se haya efectuado por parte del Ministerio Público y no por la víctima, que era la persona idónea para la identificación, que el hecho de no haberlo realizado así, consecuentemente el reconocimiento que la víctima hizo del acusado, se viera influenciada y manipulada al no haber cotejo con otros similares. Asimismo, indica que tampoco se corroboró el acento que la víctima señaló que tenía el sentenciado, ya que en ningún momento se le solicitó a éste en la audiencia de debate que hiciera algún sonido para corroborar dicha situación.

Argumenta la recurrente, que el pasivo describió a su representado de una manera genérica que podría encajar con cualquier persona y que aunque en la audiencia de debate, el ofendido manifestó reconocer al sentenciado como su agresor, en el interrogatorio realizado a éste último, en ningún momento se le solicitó que se quitara el cubre bocas, y que el ofendido dijo que tenía barba de candado, pero que no refirió característica alguna de los ojos y que era lo único que se podía apreciar del físico del acusado en la audiencia, aunado a que éste era el único con uniforme penitenciario, por lo que \*\*\*\*\* pudo señalarlo fácilmente al haber existido una evidente manipulación.

Considera la Defensora, que no debe dársele valor al reconocimiento que hace el pasivo del sentenciado, al ser evidentes las inconsistencias de su dicho respecto a la descripción del mismo, y al resultar vagas, imprecisas, y oscuras las investigaciones de los agentes ministeriales.

Manifiesta que le perjudica a su representado, que ante la duda razonable y la falta de identificación de éste, se dictara fallo condenatorio en su contra, ya que los elementos de prueba fueron insuficientes para acreditar su responsabilidad y participación en el ilícito.

Agravios que son **fundados**, toda vez que si bien se demostró que \*\*\*\*\* y la empresa denominada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable fueron víctimas de un hecho ilícito al haber sido despojados de los bienes que se precisaron con antelación, y el cual se llevó a cabo en las condiciones mencionadas en la audiencia de debate, sin embargo, ninguno de los testigos señaló a \*\*\*\*\* como la persona responsable de dicho atraco, así como tampoco de la fijación de imágenes se obtuvo la identificación del mismo, pues como se advierte de estas últimas, únicamente se aprecia una silueta (*minuto 00:56*), sin que en realidad se observe con claridad si esa sombra pertenece al ahora imputado.

Pues tal como lo menciona la apelante, aun cuando \*\*\*\*\* proporcionó determinadas características de su atacante, lo cierto es que su dicho no se robustece con algún medio de convicción, pese a que el Natural adminiculó la testimonial de la víctima con la investigación a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto a que la descripción física de la persona que asaltó al pasivo coincidía con las características del ahora inculpado; ya que el banco de datos arrojó cinco posibles personas de las cuales una de ellas resultó ser \*\*\*\*\*.

Máxime que no se evidencía un nexo entre la descripción que hizo la víctima de las características de la persona que lo asaltó con la forma en que los elementos investigadores individualizaron al ahora acusado, ya que en primer término el denunciante \*\*\*\*\* si bien narra la forma en que se llevó a cabo el latrocinio y proporcionó las características a los policías investigadores antes citados, no menciona si ante el Ministerio Público o los elementos reconoció al sujeto que lo robó; así mismo el policía \*\*\*\*\* en cuanto a la forma en que individualizó al hoy inculpado, sólo refiere que, respecto a la persona del sexo masculino que participó en los hechos, por las características que proporcionó la víctima “se sacó una persona del sistema que coincidía mucho con las características”, que se hizo un

informe al Ministerio Público diciéndole que había una persona que coincidiera con las características y posteriormente el Fiscal requirió que se hiciera un análisis de fotografías, que se buscara a ese individuo y algunas similares en la base de datos y a la vez que se le remitieran retratos en mismas condiciones; agregó, que el nombre que le correspondía por la descripción proporcionadas por el denunciante era \*\*\*\*\*.

Por lo que respecta al policía \*\*\*\*\* si bien manifiesta que se entrevistó con la víctima, junto con su compañero \*\*\*\*\* y que éste les proporcionó las características del sujeto que lo amagó con un arma de fuego y llevó a cabo el robo; nada refiere en cuanto a la forma en que se particularizó al hoy sentenciado, ya que únicamente indicó en la audiencia de debate (13:35 hrs), que “aparte de la entrevista del ofendido hizo las fijaciones, que se rindieron las características y similitudes a las que compararon con el análisis de información y fue rendido mediante informe al Ministerio Público”; empero, no explica cómo se obtuvo la individualización del hoy acusado.

De igual forma por lo que respecta a la deponencia del agente investigador de la Fiscalía \*\*\*\*\* (12:17 horas) en la audiencia de debate *-quien por cierto no fue mencionado en la sentencia ni en el fallo por parte del A quo-*, en lo que interesa manifiesta que él no se entrevistó con el denunciante, que \*\*\*\*\* reconoció a la persona que lo amenazó mediante identificación por fotografía, empero, no refiere de qué forma fue que se llevó a cabo esa identificación y cómo se obtuvo precisamente la foto de \*\*\*\*\*; así mismo a preguntas que le formuló la defensa, indicó que en relación al informe de veintidós de julio de dos mil diecinueve sólo mencionó la individualización que le solicitaron, que no se mencionó la relación de hechos que informó ni la identificación por imágenes de la persona a individualizar, que la parte en la que debió de referenciar al indiciado tenía el nombre de “quien resulte responsable”.

Luego entonces, es claro que ninguno de los tres elementos de policía precisa la forma en que se obtuvo que \*\*\*\*\* fue quien amagó el día de los hechos a la víctima de acuerdo a la descripción que aportó el ofendido, máxime que ninguno de los tres estuvo presente en el momento en que se llevó a cabo el hecho delictivo, aunado a que como el propio \*\*\*\*\* lo manifestó, ni siquiera se entrevistó con el pasivo; lo que deja lugar a dudas de que \*\*\*\*\* sea la persona que efectivamente llevó a cabo la conducta que describe la víctima; pues se insiste no obra esa relación causal ente esta conducta y el resultado fáctico; aunado a que las fijaciones de imágenes realizadas por las tres personas antes citadas junto con \*\*\*\*\* , no se advierte elemento alguno que relacione al implicado, ya que únicamente se percibe que en el mes de mayo de dos mil diecinueve \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* recibieron una llamada anónima en el que se les comunicó que una mujer de nombre \*\*\*\*\* se dedicaba al robo de \*\*\*\*\* .

Resultando además acertado lo argumentado por la apelante respecto a que con los medios probatorios no se establece cómo fue que el agente del Ministerio Público llegó a la convicción de que \*\*\*\*\* era el responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal *Ad quem*, que el Natural precisó en la sentencia que se impugna que, lo que sirvió medularmente para adquirir convencimiento pleno más allá de toda duda razonable de la participación de \*\*\*\*\* en el Robo Calificado que le fue atribuido por el Fiscal, fue el reconocimiento que realizó \*\*\*\*\* directamente en contra del sentenciado en la audiencia de juicio oral ante su presencia, ya que cuando el agente del Ministerio Público lo cuestionó respecto a la posible presencia del involucrado en la sala de audiencias, el pasivo manifestó que si estaba ahí, a su izquierda, debido a que previamente lo había visto el día en que lo robó y amedrentó con un arma de fuego y después en una diligencia de reconocimiento fotográfico; enfatizando el Juzgador, que

el reconocimiento que sirvió medularmente para adquirir convencimiento pleno en él, fue el que realizó directamente ante su presencia.

Sin embargo, la sola diligencia no resulta suficiente para demostrar más allá de la duda razonable la participación de \*\*\* en el antijurídico que se le atribuye, máxime que la misma presenta varias irregularidades, ya que el pasivo únicamente manifestó a pregunta formulada por el Ministerio Público respecto a que sí en esa sala se encontraba su agresor, \*\*\*\*\* dijo “que sí, que estaba a su izquierda”. Empero, no se debe perder de vista que la víctima refirió que una de las características que presentaba su agresor, era que tenía barba de candado y un acento diferente al de éste estado; lo cual en el juicio no fue agotado, pues en la audiencia citada no se corroboró dicha situación, debido a que dentro de la misma \*\*\*\*\* permaneció con el cubre bocas colocado, por lo que no se llegó a corroborar si \*\*\*\*\* usaba barba de candado, ni tampoco se comprobó el acento que la víctima señaló que tenía el sentenciado, además de vestir el uniforme del lugar donde se encontraba sujeto a prisión preventiva. En consecuencia, no hay datos que permitan corroborar la identidad respecto de la persona que asaltó a la víctima y que permita robustecer que tales datos coinciden con los del ahora sentenciado, ya que ninguno de los datos referidos en audiencia coinciden con los que él señaló previamente.

Luego, por las consideraciones anteriores esta Magistratura advierte que la valoración probatoria realizada por el Resolutor al emitir la decisión condenatoria en perjuicio del acusado no se ajusta a la racionalidad probatoria que debe imperar en la determinación del Juzgador, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, ya que los medios convictivos que fueron incorporados a la audiencia de debate, no crean convicción plena en torno a la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito que se le atribuye, generando una duda razonable a favor de

éste, pues esas probanzas develan determinados datos que no permiten comprobar plenamente que la persona que señala la víctima como el que lo amenazó con un arma de fuego y conjuntamente con otra u otras personas se apoderaron de las pertenencias de \*\*\*\*\* , y de la mercancía propiedad de la empresa para la que labora, sea precisamente \*\*\*\*\* , ya que no debe perderse de vista que si bien los policías investigadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refieren que la ficha fotográfica que incorporaron a la audiencia de juicio, donde aparece la imagen del ahora acusado la obtuvieron al haber ingresado las características que les proporcionó la víctima a la base de datos de detenidos y con las mismas arrojó a cinco personas con características similares, lo cierto es que no se comprobó cómo fue que se llegó a la determinación por parte de estos elementos y de la Fiscalía, de que precisamente \*\*\*\*\* fue la persona que el día de los hechos amenazó al pasivo con una pistola para llevar a cabo el robo en su perjuicio y el de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, sin que el video de la cámara de seguridad que se encontraba en la tienda de abarrotes del ateste \*\*\*\*\* , tampoco arroje nada favorable al respecto, puesto que de la fijación de imágenes que se realizó del mismo y que fueron incorporadas a la audiencia de Juicio, no se obtiene la identidad del activo del delito, pues no aparece el rostro de la persona que se acercó al auto Spark propiedad de \*\*\*\*\* , donde se ubicaba el pasivo, apreciándose únicamente una silueta sin que tampoco de las declaraciones de los atestes antes citados se desprenda que se hayan percatado de la presencia del hoy inculpado el día de los hechos.

Así, bajo este contexto, contrario a lo resuelto por el Juzgador en la sentencia impugnada, se concluye que el principio de presunción de inocencia que opera a favor del imputado en el proceso, no se encuentra superado con el contenido de los medios de prueba que tomó en cuenta para tener por demostrada la participación del encausado; ya que la ponderación de las referidas probanzas por



parte del *A quo*, se apartó de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o del conocimiento científico, violando así derechos fundamentales en perjuicio del procesado que implican una transgresión al debido proceso, toda vez que existe una duda razonable a favor del encausado a partir del análisis del aludido material probatorio efectuado por el Juez de Primera Instancia, en términos de lo dispuesto en el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que los medios de prueba aportados a la causa no conducen al convencimiento sobre la responsabilidad del activo, dado que no desacreditan el principio de presunción de inocencia con que cuenta el imputado en el proceso, ya que se reitera, la circunstancia relativa a que los testimonios de cargo aportados arrojen que el encausado fue identificado y el señalamiento que realizó el pasivo sobre \*\*\*\*\* no son concluyentes para sostener que indudablemente fue quien se apoderó de los bienes materia del antisocial.

En consecuencia, el señalamiento formulado por el pasivo \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* como autor del evento delictivo dentro de la audiencia de juicio, es insuficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad del activo y condenarlo por la comisión del ilícito, tal y como fuera resuelto en la sentencia impugnada por el integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>17</sup>, pues no se debe pasar por alto que de generar duda los medios de prueba aportados al juicio sobre la

<sup>17</sup> **“Artículo 359. Valoración de la prueba**

*El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”*

**“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.*

*No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”*

*(El subrayado en los preceptos fue colocado por parte de esta Sala).*



responsabilidad del sentenciado, lo procedente será decretar su absolución; ya que prevalece el principio de “*presunción de inocencia*”.

Para tal efecto interesa resaltar la manera en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba; explica la Sala que en esta vertiente, la presunción de inocencia “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba”; criterio reiterado en varias ocasiones y recogido en la jurisprudencia de rubro:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se*

ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.<sup>18</sup>

Así como la tesis Jurisprudencial de rubro: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.”**<sup>19</sup>

En terminos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en *Cantoral Benavides vs. Perú*<sup>20</sup> que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 802 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que el principio *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia y goza de jerarquía constitucional, estableciendo que “si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el Juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006091, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>19</sup> En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba “más allá de toda duda razonable”, implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que se localiza bajo el número de registro 2013588, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, materia Penal, tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.), página 2724.

<sup>20</sup> Caso *Cantoral Benavides vs. Perú Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

de la instancia -esto es, suspendiendo e juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez reclusos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes...”; criterio que se aprecia en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>21</sup>

Consecuentemente, lo procedente es absolver al imputado **\*\*\*\*\***, de la acusación que en su contra interpuso la Fiscalía por el delito de Robo Calificado en agravio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable

Bajo este tenor, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, al haber quedado en evidencia que los medios de prueba ponderados por la autoridad de origen, resultan insuficientes para tener por demostrada la participación del encausado en el ilícito, pues a nada práctico nos llevaría su correspondiente estudio al haber quedado sin efecto la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Unitario de Primera Instancia, resultando **inatendibles** en este aspecto, pues al referirse estos a que el Juzgador omitió describir uno de los teléfonos celulares al emitir el hecho punible (empero, contrario a ello en la audiencia de juicio se advierte que sí lo hizo), al monto de lo sustraído, la individualización de la pena, a la pena pecuniaria, al pago de la

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177538. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, Tipo: Aislada.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos **14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos **17, segundo párrafo, y 23** del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

reparación del daño con lo que repercutió que le aplicaran una pena más alta debido al monto de lo robado; el análisis de los motivos de inconformidad en ese sentido resultarían inútiles al haber quedado sin materia lo relativo a la individualización y aplicación de las penas en la sentencia.

**VI.** En congruencia con los razonamientos expuestos con antelación, se **revoca** la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, en los términos citados con antelación y se **absuelve** al imputado \*\*\*\*\* de la acusación que en su contra interpuso el Ministerio Público, por el delito de Robo Calificado en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, ordenándose dejarlo en **absoluta e inmediata libertad**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 468, 471, 474, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **Revoca** la sentencia definitiva emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado, dentro de la carpeta de juicio oral \*\*\*\*\*/2019/JO-I, instruida a \*\*\*\*\* por el delito de **Robo Calificado** cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditado el delito de **Robo Calificado** cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, más no la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión.

**TERCERO.-** Se **absuelve** a \*\*\*\*\* de la comisión del ilícito por el que fue acusado por parte de la Representación Social, decretándose **su absoluta libertad** por lo que al mismo se refiere.

**CUARTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese.

**Así** lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciados Edna Edith Lladó Lárraga, Mauro René Martínez de Luna y Juan Manuel Ponce Sánchez, ante la Secretaria de Sala y Administradora de Causa, licenciada María Guadalupe Rodríguez Martínez, quienes autorizan y dan fe.

Magistrada

Licenciada Edna Edith Lladó Lárraga.

Magistrado

Licenciado Mauro René Martínez de Luna.

Magistrado

Licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez.

Secretaria de Sala y Administradora de Causa

Licenciada María Guadalupe Rodríguez Martínez.

El presente Toca fue discutido y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha **dieciséis de marzo** del año en curso.

El **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** se publicó la sentencia que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Doy fe.

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.